

JUL 26 10 0 AM '19

Citar este número al responder:
0711-570192019

Santiago de Cali, 23 julio 2019

Señor
LUIS EDUARDO MERA PATIÑO o quien haga sus veces
Representante legal ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ-VILLAPYME
Carrera 11 No. 7 - 05
Jamundí-Valle

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso a **LUIS EDUARDO MERA PATIÑO** o quien haga sus veces, Representante legal sociedad de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ-VILLAPYME** Nit. 900.148.630-1, del contenido de "**RESOLUCIÓN 0710 NO. 0711-001522 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**", expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de **RESOLUCIÓN DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

Atentamente.


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Proyectó: Julio Domínguez - contratista - DAR Suroccidente

Archívese en: Expediente 0711-039-002-011-2011 ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDI-VILLAPYME

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 - 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

472

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA
Dirección: CARRERA 56 # 11-36
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760036268
Envío: RA1665317450

Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ-VILLAPYME
Dirección: CARRERA 11 # 7-05
Ciudad: JAMUNDÍ
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 764001173
Envío: 26/07/2019 14:06:05

Atención al usuario: 07-11 4722030 - 01 8000 111 210 - servicioalusuario@cvc.gov.co
Min. Transportes Lic. de carga 000280 del 2005/2011
Min. TIC Res. Mensajería Express 001987 de 2009/2011



Citar este número al responder:
0711-570192019

Santiago de Cali, 23 julio 2019

Señor
LUIS EDUARDO MERA PATIÑO o quien haga sus veces
Representante legal ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ-VILLAPYME
Carrera 11 No. 7 - 05
Jamundí-Valle

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso a **LUIS EDUARDO MERA PATIÑO** o quien haga sus veces, Representante legal sociedad de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ-VILLAPYME Nit. 900.148.630-1, del contenido de "**RESOLUCIÓN 0710 NO. 0711-001522 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**", expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de RESOLUCIÓN DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.

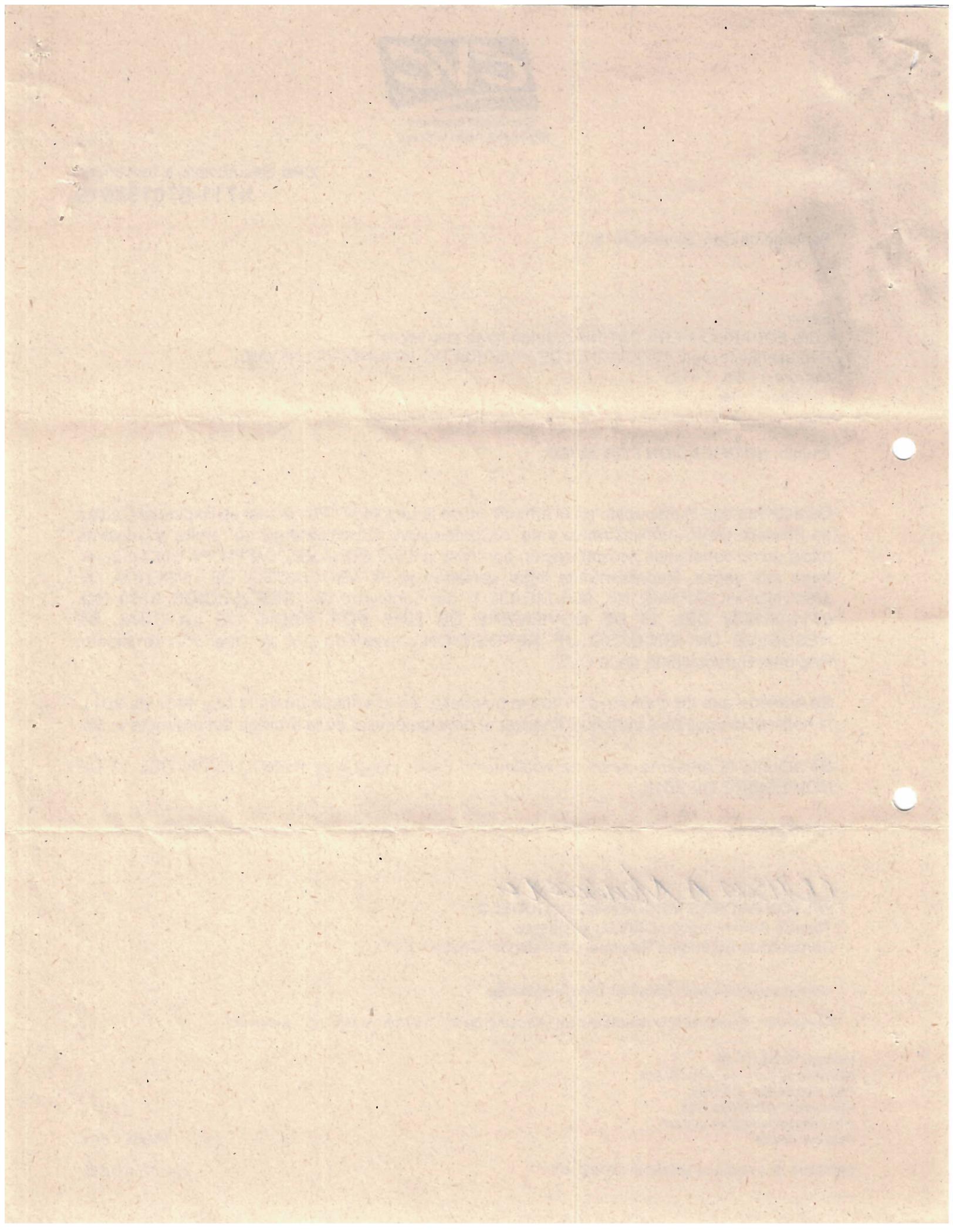
Atentamente.

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Julio Dominguez – contratista - DAR Suroccidente

Archívese en: Expediente 0711-039-002-011-2011 ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDI-VILLAPYME

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00.15.2

RESOLUCION 0710 No. 0711 00 15 2 DE 2018

(3 NOV 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-011-2011, el cual se originó con motivo de visita técnica realizada por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional el 23 de septiembre de 2010 a predio ubicado en la finca El Cairo, casco urbano el municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, donde se adelantaba el proyecto de vivienda de la urbanización VILLA PYME Etapa I y II, por la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, en la cual se realizaron aprovechamientos forestales, adecuación de terrenos y explanaciones sin autorización expedida por la Corporación.

Que en virtud de ello, mediante la Resolución 0710-0711-000211 del 28 de mayo de 2011 se ordenó la suspensión de actividades de construcción del citado proyecto de vivienda a la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME.

Que para el 7 de junio de 2011 la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Jamundi y la Inspección Tercera de Policía de dicha municipalidad, realizaron la materialización de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0710-0711-000211 del 28 de mayo de 2011.

Que posteriormente una vez comprobada la desaparición de las causas que dieron origen a la imposición de dicha medida preventiva, esto es, el inicio de los tramites de los permisos ambientales por cuenta de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI – VILLA PYME-, así como la comprobación de no haber continuado con la disposición final

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

de escombros, mediante la Resolución 0710 No. 0711-000571 del 8 de agosto de 2011 se procedió a levantar la medida preventiva impuesta.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto adiado el 20 de diciembre de 2013, se inicio el procedimiento sancionatorio ambiental contra la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de los recursos suelo, agua y flora, decisión notificada personalmente el 4 de febrero de 2014 a su representante legal.

Que mediante auto del 12 de agosto de 2014 se decretó la práctica de pruebas, practicadas a través de informe de visita del 20 de agosto de 2014.

Que mediante auto del 31 de diciembre de 2014, se formuló en contra la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, el siguiente pliego de cargos:

1. *Taló los siguientes individuos forestales: Pizamos 3, chiminangos 4, Matarratones 5, Higueron 1, Cedrillo 1, Tachuelos 6 y aproximadamente una (1) hectárea en guadua.*
2. *Dispuso escombros y realizó explanaciones con agregados pétreos, retales de pavimento, residuos de construcciones, tierra y otros materiales para relleno del lote de su propiedad, donde planeaba realizar proyecto de vivienda de la urbanización denominada VILLA PYME Etapa I y II. Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:*

Artículos 58 Decreto 1791 de 1996; Artículos 8, 51, 183, 185, 211 de la Ley 2811 de 1974, Artículos 59 y 93 del Acuerdo No. 018 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC".

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de marzo de 2015, a su representante legal.

Que una vez vencido el término descrito en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 se advierte que el representante legal y/o los apoderados de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, no presentaron escrito de descargos.

Que mediante auto adiado el 30 de abril de 2015 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación

sp

Comprometidos con la vida

adelantada en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1 y, la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 27 de abril de 2016, rindieron el concepto técnico No. 197 -2016, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016 se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1; decisión notificada mediante aviso.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 1 de octubre de 2018, se procedió a admitir el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que el señor LUIS EDUARDO MERA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.980.672, en su condición de representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016, exponiendo las siguientes consideraciones:

"(...)

Reponer la Resolución No. 0710 No. 0711-000498 de 2016 del 31 de mayo de 2016; por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME, por motivo de una visita realizada por funcionarios adscrito a la Dirección Ambiental Regional el pasado 23 de septiembre de 2010, al predio ubicado en la finca El Cairo, casco urbano del Municipio de Jamundi (Valle), donde se adelanta un proyecto de vivienda Villa Pyme Etapa I y II, en esta ubicación, ustedes manifiestan que se realizaron aprovechamientos forestales, adecuación de terrenos y explanaciones sin autorización expedida por la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 15

Por lo anterior y para su conocimiento el proyecto de vivienda de la **ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME Etapa i y i**, es una institución jurídica de derecho privado sin animo de lucro y utilidad común de acuerdo a la Constitución de la República de Colombia, con un número de miembros y patrimonio variable e ilimitado. Con el objeto principal el mejoramiento integral de la calidad de vida de la población y adquisición de vivienda y/o lotes para los miembros asociados, el cual se encuentra desarrollado sobre un predio de mayor extensión con un área total de 47.869,10 M2, el cual corresponde a la Unidad de Gestión 1 (UG1), del Plan Parcial Zanjon del Medio, adoptado mediante decreto 127 del 17 de septiembre de 2008, expedido por el municipio de Jamundi – Valle del Cauca y concertado y aprobado en sus aspectos ambientales un plan parcial en el área de expansión urbana denominada Zanjon del Medio correspondiente al plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Jamundi – Valle del Cauca, mediante la Resolución 0100 No. 0780-0358 del 8 de julio de 2008, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. y conforme al análisis de los documentos aportados por la Asociación que represento, la CVC mediante Auto da iniciación de trámite el 3 de agosto de 2011, es así como ordena levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 000571 de 2011. Toda vez que desaparecieron las causas que la motivaron conforme al Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

Por ello, nos permitimos manifestar que si se realizaron aprovechamientos forestales, adecuaciones de terrenos y explanaciones fueron con los permisos y autorizaciones de ley expedidas por las entidades competentes.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016 por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental, no cumple con los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas. Toda vez que violenta derechos fundamentales tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción, derecho al debido proceso público sin dilaciones injustificadas y las garantías que le otorga el debido proceso a los particulares dentro del proceso administrativo sancionatorio.

(...)

Dado que la Dirección Ambiental Regional Suroccidental (sic) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se ampara en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual decide un procedimiento sancionatorio en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME, en el cual conforme a dicha Ley y la Ley 1437 de 2011, manifestamos que incurre una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el debido proceso, en todas y cada una de las etapas procesales en vía gubernativa, por ello recurro a que si la Corporación incurre en violación al debido proceso, el acto administrativo en este caso concreto es la Resolución 0710 No. 0711-000498 de 2016, está viciado de nulidad. Por lo anterior, hago un análisis detallado en cada una de las etapas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia:

(...)

1. En la medida preventiva, el plazo para evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio no puede ser mayor a (10) días y esta solo fue resuelta cuatro meses y medio mediante resolución 0710 No. 0711-000571 del 8 de agosto de 2011.- incumple el Artículo 16 Ley 1333 de 2009.
2. De igual forma solamente dos años y medio después esta Entidad inicio el proceso Sancionatorio, mediante auto del 20 de diciembre de 2013; cuando el tenor de la norma el plazo máximo para dar inicio s de seis (6) meses después de la indagación preliminar, con esto se constituyó una flagrante violación al debido proceso y esta acción se debió archivar. Incumple el artículo 17 de la Ley 1333 de 2014.
3. Las notificaciones realizadas a la entidad que represento fueron allegadas con posterioridad al plazo que establece el Código de Procedimiento administrativo en los artículos 68 y 69. Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.
4. Se observa en el expediente que el auto que decreta la practica de pruebas (12 de agosto de 2014) es anterior al auto que formulan los cargos (31 de diciembre de 2014). Se concluye que el procedimiento no es coherente con lo que establece los Artículos 24 y 26 de la ley 1333 de 2009.
5. Adicional a ello, notifican el auto del 31 de diciembre de 2014 por medio del cual se formulan cargos, mediante citación de notificación expedida el 9 de marzo de 2015, notificándose personalmente el 25 de marzo de 2015. Por ello es evidente que la notificación no fue en debida forma conforme los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 15

6. *Dos años después de la practica de pruebas se expide la Resolución 0710 No. 0711-000498 de mayo 31 de 2016, el cual decide sancionar a la Asociación que represento, y su notificación no fue en debida forma en cuanto al plazo establecidos en el articulo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo. Adicional a ello el plazo máximo para sancionar eran quince (15) ias hábiles vencidos el periodo probatorio o el de descargos. Conforme al articulo 27 de la Ley 1333 de 2009."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", con relación tramite de los recursos, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 15

Artículo 75. Imprudencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que una vez establecido lo anterior, es pertinente anotar que al cumplir el recurso de reposición interpuesto, con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, éste fue admitido mediante auto del 1 de octubre de 2018.

[Handwritten signature]

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1010.15.2.2

Página 7 de 15

Que descendiendo al caso en estudio, es necesario establecer que esta actuación administrativa sancionatoria ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5^o1 de la Ley 1333 de 2009, se adelantó contra la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, a quien se formuló el siguiente pliego de cargos:

" (...)

1. *Taló los siguientes individuos forestales: Pizamos 3, chiminangos 4, Matarratones 5, Higueron 1, Cedrillo 1, Tachuelos 6 y aproximadamente una (1) hectárea en guadua.*
2. *Dispuso escombros y realizó explanaciones con agregados pétreos, retales de pavimento, residuos de construcciones, tierra y otros materiales para relleno del lote de su propiedad, donde planeaba realizar proyecto de vivienda de la urbanización denominada VILLA PYME Etapa I y II. Comportamiento constitutivo de infracción contra los recursos naturales en virtud a lo dispuesto en la siguiente normatividad:*

Artículos 58 Decreto 1791 de 1996; Artículos 8, 51, 183, 185, 211 de la Ley 2811 de 1974, Artículos 59 y 93 del Acuerdo No. 018 de 1998 "Por medio del cual se expide el estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC".

Que tal y como se advirtió en precedencia, sirvieron como pruebas para estructurar la decisión objeto de recurso contenida en la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016, las recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el No. 0711-039-002-011-2011, tales como los informes de visita rendidos el 23 de septiembre de 2010 (fl. 1 a 3), 8 de marzo de 2011 (fl. 4), 3 de junio de 2011 (fl. 23 a 27), reproducción mecánica del trámite de permiso adelantado ante la Corporación por la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, radicado bajo el No. 0711-036-015-043-2011 (folios 79 a 233), con las que se evidenció que sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, realizaron aprovechamiento forestal único de las especies Pizamos 3 unidades, Chiminangos 4 unidades, Matarratones 5 unidades, Higueron 1 unidad, Cedrillo 1 unidad, Tachuelos 6 unidades, Guadua 1 Hectárea, adecuación de terrenos y explanaciones en el predio ubicado en la finca El Cairo, casco urbano el municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca, donde se adelantaba el proyecto de vivienda de la urbanización VILLA PYME Etapa I y II.

¹ **Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



Que en igual sentido, tal y como quedó registrado en la resolución objeto de recurso, la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1 no desvirtuó los cargos endilgados en el auto del 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

"(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,^[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.^[130]

Como ha sido señalado por la Corte,^[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".^[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "mumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba".^[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste".^[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,^[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos".^[136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.^[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de la carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.^[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que "aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin". Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,^[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010.^[140]

"Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 15

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado."

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría "al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas".^[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse "si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza".^[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia".^[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.^[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.^[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.^[146]

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 15

Que dicha situación no permitía que se adoptara decisión diferente a la de declararlo responsable de los cargos endilgados tal y como se hizo en la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016, toda vez que los mismos no fueron desvirtuados.

Que no se puede pasar por alto que sin que se hubiere proferido resolución en torno al otorgamiento o negación de los permisos ambientales solicitados y que fueran tramitados dentro del radicado No. 0711-036-015-043-2011, para el 1 de agosto de 2014 (No. 046101) el representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, presentó memorial a través del cual expresó su deseo de desistir de ellos; aspecto del que sin hacer mayor elucubración se logra establecer que contrario a lo manifestado en el escrito de recurso, las actuaciones que dieran origen a la presente actuación administrativa, no fueron objeto de autorización por cuenta de ésta Autoridad Ambiental.

Que debe hacerse claridad que el hecho de haberse iniciado el trámite tendiente a obtener las autorizaciones para hacer uso de los recursos naturales ante esta Corporación, no comporta *per se* su autorización, toda vez que debe agotarse –como en este caso no ocurrió– con las etapas dispuestas en la ley, hasta el proferimiento de acto administrativo por medio del cual se defina la procedencia o no del otorgamiento:

Que es imperioso resaltar que el alegato contentivo de recurso no se constituye en una herramienta para reconsiderar la decisión adoptada por ésta Dirección Ambiental Regional a través de la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016, toda vez que lejos de ofrecer argumentos jurídicos contundentes con los cuales se hubiere probado alguno de los supuestos previstos en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, se despacha en enumerar presuntos vicios de forma, con el propósito de invalidar el trámite adelantado dentro de la presente actuación administrativa.

Que en consonancia de ello, pertinente se hace pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente de la siguiente manera:

"(...)

1. *En la medida preventiva, el plazo para evaluar si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio no puede ser mayor a (10) días y esta solo fue resuelta cuatro meses y medio mediante resolución 0710 No. 0711-000571 del 8 de agosto de 2011.- incumple el Artículo 16 Ley 1333 de 2009."*

Que es pertinente anotar que conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, no está llamado a prosperar el anterior argumento, en atención a que el termino aludido de (10) días para evaluar el merito para iniciar proceso sancionatorio, solo

3/12

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT 0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000 15 2 2

Página 11 de 15

procede para las medidas preventivas impuestas en flagrancia, ocurriendo que la medida preventiva impuesta en el presente caso, no tiene dicha característica toda vez que fue a prevención, según lo dispone el artículo 2º ibídem:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establezcan condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.” - subrayado y negrilla fuera del texto original.

“(…)

2. De igual forma solamente dos años y medio después esta Entidad inicio el proceso Sancionatorio, mediante auto del 20 de diciembre de 2013; cuando el tenor de la norma el plazo máximo para dar inicio es de seis (6) meses después de la indagación preliminar, con esto se constituyó una flagrante violación al debido proceso y esta acción se debió archivar. Incumple el artículo 17 de la Ley 1333 de 2014.

Que lo expuesto en precedencia no se compadece con la realidad planteada dentro del expediente, toda vez que en la presente actuación administrativa no se ordenó la *indagación preliminar* en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que comporta el termino de 6 meses para verificar la ocurrencia de la conducta, sino, que se ordenó su inicio conforme las voces de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, que no dispone de termino para su adelanto, razón por la cual no es aplicable la exigencia en los términos deprecados en el escrito contentivo del recurso.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 15

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"(...)

3. Las notificaciones realizadas a la entidad que represento fueron allegadas con posterioridad al plazo que establece el Código de Procedimiento administrativo en los artículos 68 y 69. Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

5. Adicional a ello, notifican el auto del 31 de diciembre de 2014 por medio del cual se formulan cargos, mediante citación de notificación expedida el 9 de marzo de 2015, notificándose personalmente el 25 de marzo de 2015. Por ello es evidente que la notificación no fue en debida forma conforme los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.
6. Dos años después de la practica de pruebas se expide la Resolución 0710 No. 0711-000498 de mayo 31 de 2016, el cual decide sancionar a la Asociación que represento, y su notificación no fue en debida forma en cuanto al plazo establecidos en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo. Adicional a ello el plazo máximo para sancionar eran quince (15) días hábiles vencidos el periodo probatorio o el de descargos. Conforme al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009."

Que es necesario resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, la irregularidad en las notificaciones comporta que la decisión objeto de notificación no produzca efectos legales, siempre y cuando la parte interesada haya hecho público su conocimiento frente a ella.

"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

Que en la presente actuación administrativa se profirieron los siguientes actos administrativos: Resolución 0710-0711-000211 del 28 de mayo de 2011, la cual fue notificada personalmente el 14 de abril de 2011, Resolución 0710 No. 0711-000571 del 8



de agosto de 2011 notificada personalmente a su representante legal el 17 de agosto de 2011, auto del 20 de diciembre de 2013 notificado personalmente a su representante legal el 4 de febrero de 2014, auto 31 de diciembre de 2014 notificado personalmente a su representante legal el 25 de marzo de 2015, Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016 notificada por aviso el 3 de octubre de 2016, es oportuno resaltar que para el 18 de octubre de 2016 se presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016.

Que del anterior recuento se establece que si en gracia de discusión acaeció lo manifestado por el recurrente, ello fue debidamente convalidado con las notificaciones que se surtieron tal y como obra en el expediente, no constituyéndose irregularidad alguna que signifique la invalidez de los actos administrativos, toda vez que quedó demostrado que la investigada tuvo conocimiento de los mismos al punto de ejercitar los recursos contra la administración.

"(...)

7. *Se observa en el expediente que el auto que decreta la práctica de pruebas (12 de agosto de 2014) es anterior al auto que formulan los cargos (31 de diciembre de 2014). Se concluye que el procedimiento no es coherente con lo que establece los Artículos 24 y 26 de la ley 1333 de 2009.*

Que con relación a la anterior aseveración, necesario se torna aclarar que el procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, concibe varios momentos para la práctica de pruebas a saber, el primero el dispuesto en el artículo 22 ibidem (verificación de los hechos), el segundo, el establecido en el artículo 26 ibidem (periodo probatorio) y el tercero, el establecido en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 (para resolver recursos).

Que el auto por medio del cual se decretó la práctica de pruebas de fecha agosto 12 de 2014 (fl. 75 a 78), se profirió conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, es decir, "para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios.", con fundamento en ello, es lógico que el mismo haya sido realizado con anterioridad al acto por medio del cual se formuló pliego de cargos, toda vez que se reitera, es diferente de aquel a través del cual se ordena la apertura a periodo probatorio.

Que dentro de las presentes diligencias no se ordenó la apertura a periodo probatorio conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 al no haber sido solicitadas pruebas por parte de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1 (no presentó descargos) y no considerarse su decreto de manea oficiosa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

Que después de haber abordado de manera puntual los argumentos expuestos por el recurrente, se establece que no le asiste la razón en cuanto a su solicitud de revocatoria de la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016.

Que en consonancia con los argumentos expuestos en precedencia, se debe proceder a CONFIRMAR la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016 por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental radicado bajo el No. 0710-039-002-011-2011 e impuso a la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, como sanción principal una multa por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M./CTE. (\$ 172.423.161).

Que se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para que en segunda instancia sea resuelto, conforme lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016 por medio de la cual se decidió el procedimiento sancionatorio ambiental radicado bajo el No. 0710-039-002-011-2011 e impuso a la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, como sanción principal una multa por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M./CTE. (\$ 172.423.161), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0711-000498 del 31 de mayo de 2016, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Río Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución al representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3/



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

10.8-4522

Página 15 de 15

ARTICULO QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Dirección General de la Corporación, para que se desate el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **11 3 NOV 2018**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna Campo- Profesional Jurídica Contratista - DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez-- Coordinador aU.G.C. Timba-Claro-Jamundi- DAR Suroccidente-
Expte: 0711-039-002-011-2011



wilson.mondragon

De: wilson.mondragon <wilson.mondragon@cvc.gov.co>
Enviado el: martes, 06 de agosto de 2019 10:15 a. m.
Para: Alexander Anacona
Asunto: NECESITO EL RECIBIDO DE ESTE OFICIO DE 472 ES URGENTE
Datos adjuntos: 570192019.pdf

NECESITO EL RECIBIDO DE ESTE OFICIO

GRACIAS

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

Dar Suroccidente

Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC , comprometidos con la vida



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

wilson.mondragon

De: Alexander Anacona <alexander.anacona@cvc.gov.co>
Enviado el: viernes, 09 de agosto de 2019 10:05 a. m.
Para: 'wilson.mondragon'
Asunto: RE: NECESITO EL RECIBIDO DE ESTE OFICIO DE 472 ES URGENTE
Datos adjuntos: RA155531743CO LUIS EDUARDO MERA PATIÑO-ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI....pdf

HOLA
BUEN DIA

ADJUNTO LO SOLICITADO

Alexander Anacona
Secretaria General
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC
Cali-Valle del Cauca -Colombia
PBX (2) 6206600 - 3181700 ext 1137-1171-1173
CVC, Comprometidos con la Vida



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

De: wilson.mondragon [mailto:wilson.mondragon@cvc.gov.co]
Enviado el: jueves, 8 de agosto de 2019 11:21
Para: Alexander Anacona <alexander.anacona@cvc.gov.co>
Asunto: RV: NECESITO EL RECIBIDO DE ESTE OFICIO DE 472 ES URGENTE

NECESITO EL RECIBIDO DE ESTE OFICIO

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo
Dar Suroccidente
Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC
Cali - Valle Del Cauca - Colombia
PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431
CVC , comprometidos con la vida



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.

De: wilson.mondragon [mailto:wilson.mondragon@cvc.gov.co]
Enviado el: martes, 06 de agosto de 2019 10:15 a. m.

Para: Alexander Anacona <alexander.anacona@cvc.gov.co>
Asunto: NECESITO EL RECIBIDO DE ESTE OFICIO DE 472 ES URGENTE

NECESITO EL RECIBIDO DE ESTE OFICIO

GRACIAS

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo

Dar Suroccidente

Corporacion Autonoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC

Cali - Valle Del Cauca - Colombia

PBX: (2) 6206600 - 3181700 Ext 1431

CVC , comprometidos con la vida



Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite. Contribuyamos con nuestro planeta.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

172 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO CALI Fecha Pre-Admisión: 26/07/2019 14:05

Orden de servicio: 12236790

RA155531743CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA	NIT/C.C.I.T.: 890399002	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Referencia:	Teléfono: 3310100 Código Postal: 76 38268	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO MERA PATIÑO - ASOCIACION DE VIVIENDA DE VILLAPYME	Código Postal: 76400173	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No entregado <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Apartado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
	Dirección: CARRERA 56 # 11-38	Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 777406	
Valores	Peso Físico (grs): 200	Dice Contador: 711-570192518	Fecha de entrega: en trámite Distribuidor: Jose Palacios C.C. 1 112 481 566 Gestión de entrega: 1er 27-7-19 2da 29-7-19
	Peso Volumétrico (grs): 0	Observaciones del cliente: <i>Villapyme</i>	
Valor Declarado: \$0		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Valor Flete: \$5.200		C.C. Tel:	
Costo de manejo: \$0		C.C. Tel:	
Valor Total: \$5.200		C.C. Tel:	

77774667026460RA155531743CO

PO CALI 7777 OCCIDENTE 466

6102 0947 0

Local Asociación de Villapyme

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código Postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
- Línea Nacional: 01 8000 111 210
- www.4-72.com.co

Solicitud para enviar oficio de citación

From : Wilson A. Mondragon <wilson.mondragon@cvc.gov.co>

Mon, Aug 12, 2019 10:32 AM

Subject : Solicitud para enviar oficio de citación

To : atencionalusuario <atencionalusuario@cvc.gov.co>

1 attachment

Cordial saludo, por favor para enviar esta citación adjunta al siguiente correo: villa-pyme@hotmail.com.

Por favor solicitar el acuso recibo al destinatario.

Wilson Andrés Mondragón Agudelo

Técnico Administrativo - Dirección Regional Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

Call - Valle del Cauca - Colombia

PBX (2) 6206600 - 331 01 00 Ext. : 1431

CVC, Comprometidos con la Vida

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite Contribuimos con nuestro planeta

— CITACIÓN VILLAPYME 446172019.pdf
232 KB

